

34



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación, contra la frase *“La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,...”*, contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una (1) frase del artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

35

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria debe motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.”(Subraya el Pleno)



II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante estima que la frase citada en apartados precedentes, del artículo 347 del Código Procesal Penal, infringe el artículo 19 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas política.

Señala el accionante, que la norma transcrita resulta vulnerada de manera directa por comisión porque crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Agrega, que la interpretación ampliada de esta Corte sobre el artículo 19 de la Constitución Política, ha llevado a establecer que dicho texto no sólo prohíbe los fueros y privilegios sino que también otras situaciones injustificadas de excepción a favor de personas naturales o jurídicas y el referido artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida y que, en consecuencia, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona respecto de otro actor procesal, que se encuentre en igualdad de condiciones, vulnera el principio fundamental examinado.

34

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los requisitos exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que mediante Vista Número 629 de 10 de diciembre de 2012, visible de foja 10 a 20 del legajo.



Es el criterio del agente del Ministerio Público, que se percibe la contradicción alegada contra los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política, por las razones que se reproducen de seguido:

“En relación con la decisión del Juez de Garantías de excluir pruebas, el artículo 347 establece la posibilidad de impugnar tal decisión; sin embargo, lo hace de una manera que, a juicio de este Despacho, sin duda rompe con los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, los que caracterizan al proceso penal acusatorio.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que el mencionado artículo 347 prevé, que “**La exclusión de pruebas por razones de ilicitud sólo será apelable por el Fiscal**”, expresión ésta que implica que únicamente el referido agente de instrucción puede acudir ante los Tribunales Superiores de Apelaciones con la finalidad de recurrir en apelación en contra la inadmisión de pruebas por motivos de ilicitud; **prerrogativa que no es reconocida** al resto de los sujetos que intervienen en esta fase del proceso, quienes, como hemos visto son el querellante, si lo hubiera, y la defensa, a pesar que en este sistema debe imperar el principio de igualdad entre las partes, establecido y garantizado en nuestro ordenamiento constitucional y a lo largo del Código Procesal Penal aprobado mediante la ley 63 de 2008.

Por otra parte, debemos advertir que el artículo establece, inmediatamente después de la frase acusada de inconstitucional, que en los casos en los que la exclusión de las pruebas se produzca por los otros motivos establecidos en la Ley, es decir, por resultar impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos, únicamente cabría el recurso de reconsideración.

Lo anterior, nos lleva a concluir que de acuerdo con la norma en mención existen dos causas para poder recurrir en contra de la decisión del Juez de Garantías en relación con la exclusión de pruebas, a saber. 1) por motivos de ilicitud, mediante recurso de apelación privativo del Fiscal, tal como lo dispone la frase acusada de inconstitucional; y 2) en caso de exclusión de pruebas por los demás motivos establecidos en la norma, mediante el recurso de reconsideración.

Al observar el contraste antes indicado, para este Despacho resulta evidente que el primero de los supuestos pugna con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; relativos, de manera

37

respectiva, a la prohibición de establecer fueros y privilegios y al principio de igualdad ante la ley; ...

...

En este contexto, debemos reiterar que al pasar de un sistema procedimental inquisitivo a un sistema penal acusatorio, caracterizado como hemos dicho, por la igualdad de las partes, la contradicción dialéctica y la oralidad ante el Juez, resulta justificable ante lo que plantea el Texto Constitucional y la jurisprudencia de esa Alta Corporación de Justicia reconocer el derecho de ejercer un recurso a una de las partes de la relación procesal, sin brindarle la misma oportunidad al resto de quienes también tienen tal condición en esta fase, situación que, sin duda lesiona los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Al analizar la frase acusada, en relación con el resto del articulado que compone el Estatuto Fundamental, consideramos que la misma también infringe el artículo 32 del Texto la Carta Política (sic), que consagra el principio del debido proceso legal, ...

De la cita doctrinal antes indicada, se infiere que entre los elementos que integran el debido proceso legal se encuentran el derecho al contradictorio, así como el poder hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley, lo cual, a nuestro juicio, se ve conculcado con la frase acusada de infringir el Texto Fundamental, pues, con ella se restringe al querellante, si lo hubiere, y al defensor, la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judicial (sic) la exclusión de una prueba por motivos de ilicitud, reservando la posibilidad de ejercer tal recurso a quien ejerce la acción penal a nombre del Estado.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que es INCONSTITUCIONAL la frase “**La exclusión de pruebas por razones de ilicitud sólo será apelable por el Fiscal**” contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal adoptado mediante la ley 63 de 28 de agosto de 2008, pues infringen los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política de la República.”

IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.





V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, a su vez, en opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase ***“La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,...”***, contenida en el artículo 347 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 19 de la Constitución Política, lo que comparte el Procurador, quien señaló además que de igual forma se vulneran los artículos 20 y 32 de la Carta Magna, ya que con la referida frase se restringe al querellante y al defensor de la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Superiores la exclusión de una prueba por motivos de ilicitud, reservando, únicamente, la posibilidad de ejercer tal recurso a quien despliega la acción penal a nombre del Estado.

Ahora, en torno al contenido del artículo 19 de la Constitución Política, disposición que considera vulnerada el accionante, el Pleno de la Corte se permite expresar que dicha disposición lo que consagra es el principio de no discriminación, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Esta norma protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

No obstante, la igualdad a la que se refiere el activador constitucional no se enmarca en el mencionado artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a privilegios taxativamente señalados (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), sino con la contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, la cual consagra la denominada “igualdad ante la Ley” que se traduce en el derecho de toda persona a recibir

del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutará de las mismas oportunidades.



Explicado lo anterior, tenemos que el artículo 347 del Código adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de la frase demandada de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba..Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y de las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.”(Subraya y resalta el Pleno)

El citado artículo consta de cinco (5) párrafos, impugnándose una frase del cuarto. Los mismos guardan relación con el debate de las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de formulación de acusación en la fase intermedia.

El artículo 347 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Garantías le cede la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y además de las pruebas, seguidamente al querellante (si lo hubiese) y finalmente a la defensa, con los mismos objetivos. Además, en la audiencia se discutirán las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos que señale la Ley, luego de lo cual se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos, y la motivación deberá realizarse de forma oral. Finalmente establece, que la decisión adoptada



por el Juez de Garantías de excluir pruebas por razones de ilicitud podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, únicamente, por el Fiscal; para los demás será mediante el recurso de reconsideración, agregándose que la apelación del Ministerio Público ante el superior jerárquico deberá resolverse dentro de diez (10) días siguientes al recibo del recurso.

El problema planteado se suscita en la fase intermedia, en la conocida audiencia de preparación para el juicio oral, la cual tiene como fin primordial el determinar el objeto mismo del juicio y las pruebas que podrían rendirse en él. Para ello, resulta claro que las partes tienen que ofrecer la prueba que rendirán en el juicio oral, sea para sustentar la acusación, la pretensión de la querella o para la defensa del acusado, en las oportunidades que prevé el Código Procesal Penal.

Al Juez de Garantías le compete abrir el debate sobre las pruebas ofrecidas y escuchar las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes en relación a las pruebas ofrecidas y determinar el fundamento de las testimoniales y documentales, para excluir aquellas que considere fueron obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. Es decir, existe un control de admisibilidad de las pruebas de parte del juzgador, pudiendo rechazar todas o algunas ofrecidas por las partes; las que no fueron excluidas, deberán ser indicadas y las partes podrán rendirlas durante la audiencia del juicio oral.

La frase tachada de inconstitucional reserva el recurso de apelación cuando se trate de la exclusión de las pruebas por razones de ilicitud, exclusivamente, al Ministerio Público, es decir, que el principio de la doble instancia, en este caso, se encuentra vedado para la querella y la defensa, quienes sólo podrán promover recurso de reconsideración.

Sobre el referido principio, la doctrina ha indicado que *“De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea*



conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa.

Se exceptúan los asuntos de poca importancia para los cuales se asigna una sola instancia ante jueces de menor jerarquía (como los de mínima cuantía, en lo civil) y los que excepcionalmente son conocidos en única instancia por un tribunal superior o la Corte Suprema.”¹

Ahora bien, al verificar el escenario que se nos plantea, se hace necesario realizarnos la siguiente interrogante: ¿Por qué el Fiscal puede apelar la exclusión de la prueba por razones de ilicitud efectuada por el Juez de Garantías y no el querellante ni la defensa?. Nuestro nuevo Procedimiento Penal de Corte Acusatorio, adoptado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, taxativamente no señala el por qué se encuentra reservada la apelación sólo para la Fiscalía.

Siendo que, la Fiscalía no podría apelar la inadmisibilidad de pruebas por el Juzgador tratándose de pruebas ofrecidas por impertinentes, inconducentes o repetitivas, sino de pruebas consideradas ilícitas, podemos indicar, en principio, que la razón se ubica en el hecho que la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, quien deberá realizar una investigación objetiva sobre los hechos considerados punibles y, además, porque la ilicitud de la prueba obtenida por el agente de instrucción importará un reproche judicial mucho más severo, que desembocaría con la imposibilidad de acreditar el hecho punible y la vinculación, perdiéndose la pretensión punitiva del Estado, máxime cuando es el agente de instrucción quien le corresponde gestionar lo conducente para que prospere lo pretendido, de lo contrario, de excluirse pruebas de cargo que se consideren esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral, el Fiscal podría o se encuentra obligado a solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente.

Mencionado lo anterior, surge otra pregunta ¿el Código Procesal Penal desarrolla alguna diferencia entre los sujetos procesales que permita la distinción planteada objeto de la acción constitucional?. En todo el texto legal no encontramos distinción procesal alguna, lo que sí se deja consignado, entre sus escenarios más relevantes, es que le corresponde al

¹ ECHANDÍA DEVIS, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 3ra. Ed., 2002, pag. 74

Ministerio Público, únicamente, la potestad investigativa de recabar material probatorio suficiente para esclarecer los hechos; se resalta el juicio público, donde prevalece la oralidad y el contradictorio; se separa la función investigativa de la función jurisdiccional, simplificando en los trámites, a fin de descongestionar la carga laboral; en el juicio oral se recrea la actividad probatoria, se crea la figura controladora de la investigación, pretendiendo conservar los derechos y garantías que le asisten a todo ciudadano, en fin, se contemplan roles específicos de acuerdo a la calidad de la parte (sujetos procesales) en el proceso, pero ello no distingue o tergiversa el principio de igualdad de las partes.



En el Código Procesal Penal en su Título III del Libro I, denominado “Sujetos Procesales”, se logra verificar las partes que intervienen en el proceso, entre las que se encuentran el Ministerio Público, la víctima (querellante), el imputado (defensa material) y la defensa técnica, indicándose los roles, sus funciones dentro del proceso, entre otros aspectos, pero de ninguna manera inclina la balanza para alguna de las partes en particular, respecto a las garantías y principios que le asisten en el devenir procesal. Así por ejemplo, al Ministerio Público le *“corresponde perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen”* (art. 68 del C.P.P.), procurando *“...la solución de conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos”* (art. 69 del C.P.P.); *“el querellante es sujeto procesal y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicio derivados del delito”* (art. 91 del C.P.P.); al imputado *“se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso”* (art. 93 del C.P.P.), incluyendo el *“...derecho a nombrar un abogado que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autor o partícipe...”* (art. 98 del C.P.P.).

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se

encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan exclusiones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias o condiciones.



Hemos indicado en apartados precedentes que el texto procesal penal no señala taxativamente el porqué de la distinción en la impugnación a través del recurso de apelación entre el Fiscal y las demás partes cuando se trate de exclusión de pruebas por razones de ilicitud, no obstante, el propio texto prevé, que el proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas, agregando que las normas contenidas en el Código Procesal Penal deberán interpretarse siempre de conformidad con estos (Artículo 1 del C.P.P.), es decir, que debemos remitirnos a tales normas para dilucidar la controversia planteada.

En ese orden, el artículo 19 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Podemos entonces concluir, que existen diferencias funcionales por los roles que cada uno de los sujetos procesales destaca en el proceso penal, sin embargo, tal distinción no trasciende para efectos de intervenir en iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, siendo el derecho a la doble instancia uno de ellos, permitido a los que en el proceso intervienen, sin distinción.

No podemos perder de vista que el principio fundamental de la igualdad indica que todos son destinatarios de las mismas normas y están sometidos a las mismas instituciones y tribunales. En otras palabras, que todos reciben el mismo tratamiento frente al ordenamiento jurídico.

Cierto es que existen excepciones, pero no menos cierto es que éstas deben ser muy excepcionales y justificadas, lo que concreta el trato igual en lo desigual, lo que no debe confundirse con el trato desigual a lo desigual.



En materia penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, amén cuando este principio está previsto expresamente en el Código Procesal Penal, consignado en el mencionado artículo 19. Los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción, lo que crea, de igual forma, el mismo trato procesal en caso del reproche por parte del Juzgador. Es que cuando la información que se brinda a través de un medio probatorio es inadecuada, ya sea por ser parcial, imprecisa o adolece de contundencia, el juez le restará valor, pero no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por las partes, tengan un estándar de valoración y trato distinto, según la parte procesal que lo activa, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Los razonamientos expuestos permiten al Pleno considerar que son las frases “*solo*” y “*por el Fiscal*” contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, que vulneran el artículo 20, y no así el alegado artículo 19 de la Constitución Política. Aunado a ello, considerando la obligación que tiene la Corte Suprema, con base en el principio de universalidad, de examinar la conformidad de la frase legal impugnada no sólo con la disposición constitucional expresamente invocada por el accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno de Corte que la aplicación de las citadas frases plantean efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 32 de la Carta Magna, al restringirle al defensor y a la querrela (de existir) la posibilidad de impugnar ante una instancia superior la exclusión de una prueba ofrecida por motivos de ilicitud.

Lo anterior es así, pues de declararse inconstitucional la frase completa refutada, se dejaría un vacío en el proceso, eliminando inclusive el recurso de apelación a todas las

partes cuando se trata de dicha exclusión. Esto significa que el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, quedará así:

“ ...

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria de las pruebas deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

... ”

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que las frases “solo” y “por el Fiscal” contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal, vulneran los artículos 20 y 32 de la Constitución Política, y así debe declararse.

VI. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases “solo” y “por el Fiscal,...”, contenidas en el cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal. En consecuencia, donde dice “*La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal,...*” quedará con el siguiente texto: “*La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable*”.

Notifíquese y Cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME


ECCUNDINO MENDIETA


JERÓNIMO MEJÍA E.



Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Jose E. Ayu Prado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 12 días del mes de enero

de 20 18 a las 9:36 de la mañana

[Signature]
Firma del Notificador

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 29 de enero de 20 18

[Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA